

**Daño Antijurídico Generado Por Las Viviendas Construidas En Espacio Público**

**Maribel Manrique García**

Trabajo de grado para optar por el título de  
Especialista en Derecho Urbanístico

Asesor:

**María Verónica Molina Mesa**

Abogado, Especialista en Derecho Procesal

**Universidad de Antioquia**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Especialización en Derecho Urbanístico**

**Medellín**

**2019**

# DAÑO ANTIJURÍDICO GENERADO POR LAS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN ESPACIO PÚBLICO

**APROBADO**

**Maribel Manrique García<sup>1</sup>**

## RESUMEN

Con este artículo se pretende demostrar la responsabilidad estatal en asentamientos ilegales, los cuales por el principio de confianza legítima desencadenan condenas administrativas en contra del Estado. Para demostrarlo, se explica cómo se crea el daño antijurídico basado en el principio de confianza legítima desarrollado en los ciudadanos, se contextualiza la normatividad colombiana vigente en temas de prevención de construcción en bienes de uso público y se ilustran las políticas públicas de solución de vivienda. Por último se diagnostica que las invasiones pueden regularizarse para mitigar los gastos que causan los procesos y condenas contra el Estado relacionadas con el daño antijurídico derivado de las construcciones en bienes de uso público.

**Palabras claves:** Daño antijurídico, Invasiones al Espacio Público, Políticas públicas, Principio de confianza legítima, Vivienda.

---

<sup>1</sup> Abogada. Universidad Católica Luis Amigó. Apoyo jurídico a Inspecciones de Policía. marimanrik@hotmail.com. Este artículo es presentado para optar por el título de especialista en Derecho Urbanístico en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

## **SUMARIO**

- I. INTRODUCCIÓN. I. DAÑO ANTIJURÍDICO Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. II. NORMAS DE ESPACIO PÚBLICO Y RESTITUCION. III. PREVENCIÓN DEL DAÑO ATRAVÉS DE POLÍTICA PÚBLICA DE APROVECHAMIENTO ECONOMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. Conclusión. Referencias bibliográficas.

## **INTRODUCCIÓN**

En este artículo se explica cómo surge el daño antijurídico causado por el principio de confianza legítima desarrollado por las personas que construyen sus viviendas en bienes de uso público. Las mismas que inicialmente son invasores, pero que, sumando el paso del tiempo y la tolerancia de la administración frente a la ocupación del Espacio Público, se convierten en potenciales demandantes por solución de vivienda a los Municipios. Se ilustra entonces las políticas públicas, de las cuales los Municipios pueden hacer uso encaminadas a la solución de vivienda.

Se citan algunos fallos de tutela en los que se le ordena al Estado la reubicación de familias que fueron obligadas a restituir el espacio público que ocupaban, basándose el Juez Constitucional en el derecho a la vivienda digna. Sin perjuicio de lo ordenado por el Juez de Tutela pueden los Ciudadanos iniciar las acciones legales encaminadas a la reparación de perjuicios causados con la acción u omisión de los de funcionarios del Estado. Es por ello que

mediante este artículo se pretende demostrar que es más económico para los Municipio brindar solución de vivienda a las familias de escasos recursos que enfrentar demandas por daño antijurídico.

La Constitución Política de 1991 enmarca reglas específicas que el Estado debe implementar en busca de la protección del Espacio Público. Además, le otorga facultades a las entidades Municipales y Departamentales para que garanticen el cuidado del mismo o el restablecimiento en caso de ser necesario. La ley 1801 de 2016, enmarca en su normatividad garantías inmediatas para evitar la ocupación indebida, de las cuales puede hacer uso la Policía Nacional, tendientes a la recuperación efectiva del bien de uso común. En caso de no poder intervenir el personal uniformado dentro de las 48 horas siguientes, la restitución de los bienes de uso público estará en cabeza del Inspector de Policía. De igual manera la misma Constitución señala que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos imputables por acción u omisión de sus funcionarios y lo faculta para repetir contra ellos.

Se explica cómo se crea en los Ciudadanos el principio de confianza legítima, derivado de la acción u omisión del Estado. La prontitud de los funcionarios públicos al momento de aplicar las leyes depende que los administrados entiendan que su actuar es contrario a lo reglamentado en las normas nacionales vigentes. La demora en el actuar por parte de la Administración para la recuperación del Espacio Público permite que los administrados actuando de buena fe consideren que sus actos son aceptados y tolerados por el Estado. Formándose así con el paso del tiempo y la tolerancia estatal frente a las ocupaciones la confianza legítima en las personas que construyen en los bienes de uso público, por lo que al

ser perjudicados con una orden de restitución quedan facultados para demandar administrativamente.

Este artículo demuestra que es más económico para el Estado implementar políticas públicas tendientes a la solución de vivienda, que invertir en procesos de restitución de Espacio Público, la ejecución de sus fallos. Posteriormente enfrentar y pagar demandas administrativas cuantiosas. Desde el punto de vista de la relación administración administrado, es más eficaz para la seguridad jurídica del Estado brindar orientación y apoyo en la consecución de vivienda digna y ajustadas a la norma para las familias. Esto también permite que la administración tenga un control sobre la ejecución de las obras lo que reduce en gran medida las infracciones urbanísticas y por el contrario incentiva al cumplimiento de las normas nacionales y urbanísticas.

Para demostrar lo planteado en este artículo, en primer lugar, se tendrá como tema el daño antijurídico derivado del principio de confianza legítima, para lo cual se explica cómo se crea y cuáles son las consecuencias. Más adelante se realiza una contextualización normativa de las leyes aplicables antes, durante y después de presentarse la construcción en bienes de uso público. Para terminar, se hace referencia a las políticas públicas existentes que se deben aplicar de manera pronta y adecuada para evitar que las personas construyan sus viviendas en Espacio Público.

## **II. DAÑO ANTIJURÍDICO Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

En Colombia el Estado responde por los daños jurídicos que se causen por la acción u omisión de los funcionarios y se faculta al Estado para repetir contra quien lo generó, la Constitución Política indica que:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Constitución Política, 1991, art. 90)

Por su parte la Corte Constitucional lo ha definido como: “El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.” (Corte Constitucional, Sentencia C-333, 1996)

Para estudiar los conceptos anteriores de manera práctica en lo que se pretende demostrar, surge la pregunta: ¿está en capacidad un ciudadano de entender que la casa que él con tanto esfuerzo construyó, se encuentra sobre Espacio Público, por tanto, debe entregar el terreno al Estado? No. Donde estuvo el Estado durante todo el tiempo que lleva viviendo allí esta persona, ¿acaso la Policía no patrulla la zona? El espacio público es imprescriptible, inalienable e inembargable, lo que indica que por mucho que sea ocupado durante el tiempo por determinada persona nunca se hará dueña. Pero la negligencia de los funcionarios del Estado encargados de proteger ese Bien de Uso Público y la permisividad con relación a la ocupación genera en la persona que lo ocupa el principio de confianza legítima.

El ocupante del inmueble construido en espacio público no puede iniciar un proceso de prescripción adquisitiva a su favor, pero si puede solicitarle a un Juez de tutela que no se ejecute la orden de demolición hasta que no se resuelva el derecho a la vivienda. En la mayoría de los

casos, logran mediante tutela que se ordene al Estado un censo y una caracterización de las personas allí asentadas.

**Tercero. - ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Villavicencio que, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal de Villavicencio, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a iniciar el levantamiento de un censo de las familias que habitan efectivamente en el predio objeto de la medida de restitución ordenada en la resolución 037 de 1999 proferida por la Alcaldía Municipal de Villavicencio. Este censo debe estar listo en un término no superior a 10 días.

**Cuarto. - ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Villavicencio que en un término no superior a 90 días a partir de la notificación de esta providencia, dentro de su ámbito funcional, incluya a los habitantes del terreno objeto de la medida de restitución en alguno de los programas de reubicación con que cuenta la entidad. (Corte Constitucional, sentencia 527, 2011)

Según la Constitución Política de Colombia el Estado debe propiciar la vivienda digna:

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá los planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. (Constitución Política, 1991, art. 51)

De igual manera con relación a la vivienda digna y el principio de confianza legítima se pronunció la Corte así:

En virtud del mencionado principio recae en la administración la obligación no solo de buscar medidas alternas tendientes a disminuir o atenuar los efectos de sus decisiones, sino que, al tratarse de derechos fundamentales como el de vivienda digna, deben adoptarse soluciones concretas que permitan a las personas vulnerables y sujetos de especial protección acceder a soluciones definitivas y legítimas de vivienda digna. (Corte Constitucional, Sentencia 417, 2015)

Así las cosas, se deben explicar, que el principio de confianza legítima no es más que la protección a la percepción que tuvo el Ciudadano con relación a la acción u omisión del Estado mediante sus funcionarios. En este sentido la corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

El reconocimiento de la confianza legítima no se trata de darle consecuencias jurídicas a la ocupación ilegítima ni de indemnizar por la adopción de un medida legítima del Estado, sino de proteger las expectativas que nacieron en el ciudadano como respuesta a la actuación de la administración. (Corte Constitucional, sentencia 527, 2011)

Se puede afirmar que en los casos de invasiones que superan más de un año sin evidenciarse actuación administrativa tendiente a la recuperación del mismo hay negligencia, omisión e inoperancia administrativa. Por lo tanto, es válido indagarle la responsabilidad de la ocupación del espacio público con fines de asentamiento, a los empleados estatales encargados de su protección. En el siguiente título de este artículo, se ilustra quienes son los encargados de evitar las construcciones en Bienes de Uso Público.

El artículo 63 de la Constitución Política consagra: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Constitución Política, artículo 63, 1991). Si bien es cierto los bienes de uso público son inembargables, imprescriptibles e inalienables, se debe tener en cuenta que las familias que se asientan crean un tejido social, un sentido de pertenencia, que se genera con el paso del tiempo. Es precisamente ese tiempo el que genera el principio de confianza legítima; por la tolerancia que tuvo el Estado con relación a la ocupación. Esta tolerancia es la que permite iniciar las acciones administrativas encaminadas al reconocimiento



de las indemnizaciones, por tolerar durante un tiempo la ocupación y luego declararla ilegal e iniciar procesos de recuperación del espacio público.

Sin perjuicio de la acción de tutela encaminada a evitar el desalojo de las viviendas construidas en Bienes de Uso Público, los ciudadanos pueden demandar al Estado para que les responda por los perjuicios causados por su omisión. Si la persona llega a probar ante el Juez administrativo que en efecto durante el tiempo de construcción y habitación en la propiedad realizada en Espacio Público no hubo presencia Institucional que advirtiera de su desacato a la norma, el Estado puede ser condenado a pagar por el principio de confianza legítima. Será el Juez de conocimiento quien valore de manera individual los perjuicios acreditados por el Ciudadano y la defensa del Estado y con base en ello condenara o no.

### **III. NORMAS DE ESPACIO PUBLICO Y RESTITUCION**

La Constitución Política hace responsable al Estado de la protección del Espacio Público: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.” (Constitución Política, 1991, art. 82)

Por su parte el Código Civil define los Bienes de Uso Público así:

Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenecen a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como las calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión

cuyo uso no pertenecen generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. Código Civil Colombiano, 1873, art 674)

El Espacio Público es definido en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, adicionado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997 como:

El conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. (Ley 9, artículo 5, 1989)

La Ley 1801 de 2016 contempla la Acción preventiva por perturbación:

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o se inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. (Ley 1801, artículo 81, 2016)

En caso de que la policía tenga conocimiento de la invasión a espacio público pasadas las 48 horas siguientes, es competencia del Inspector de Policía ordenar la restitución del Espacio Público, por lo que debe iniciar Proceso Verbal Abreviado. Para llevar a cabo la audiencia fija fecha y hora y cita al presunto infractor por el artículo 135 N° 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia el cual indica:

Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: ...3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. (Ley 1801, artículo 135 N° 3, 2016)

La ley 1801 de 2016 en el párrafo 7 del artículo 135 contempla las medidas correctivas para estos casos así: Numeral 3 “Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra;

construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes.” (Ley 1801, Parágrafo 7 N° 3, 2016)

Contextualizando normativamente los procedimientos, procesos y sanciones que se adelantan tendientes a la recuperación del Espacio Público se debe indicar que en este artículo no se indaga por qué y cómo llegan las familias a ocupar el lote de Espacio Público. El fin de este artículo es diagnosticar que mediante la adecuada implementación de políticas públicas se pueden evitar los asentamientos de hecho. También demostrarle al Estado que es más rentable invertir de manera preventiva en la solución de vivienda de los administrados para evitar asumir gastos de indemnizaciones por inoperancia de las autoridades públicas.

Como se indicó en los fundamentos normativos antes relacionados, la Policía Nacional es el primer responsable de prevenir las construcciones en Espacio Público y está facultado para evitar que se ocupe ilegalmente. Con relación a las 48 horas se debe aclarar que la policía puede actuar en cualquier momento siempre y cuando se esté ejecutando la actividad constructiva y no este habitada la construcción. En caso de tener conocimiento pasadas las 48 horas de que trata el artículo 82 de la Ley 1801 de 2016, corresponderá entonces al Inspector de Policía adelantar el debido proceso tendiente a la recuperación del Espacio Público.

Con lo anterior se demuestra entonces que el Estado por medio de la Policía y del Inspector de Policía tiene normativamente las herramientas necesarias para actuar de manera pronta y efectiva con el fin de evitar los asentamientos humanos en terrenos de uso público. Igualmente dispone de una normatividad clara para que una vez invadidos los mismos haga uso de los medios jurídicos efectivos tendientes a la restitución del Espacio Público. El Estado acatando lo normado en la Constitución Política, puede hacer efectivas las políticas públicas de solución de vivienda, acción tendiente a evitar construcción de vivienda en Espacio Público.

#### **IV. PREVENCIÓN DEL DAÑO ATRAVÉS DE POLÍTICA PÚBLICA DE APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO.**

Ya contextualizados en el tema de asentamientos ilegales y en cómo se genera el daño antijurídico por el principio de confianza legítima, se debe analizar inicialmente las figuras jurídicas de las cuales el Estado puede hacer uso para tener control sobre los lotes propensos a invasiones. Seguidamente se informan los programas vigentes de La Política Nacional de Vivienda de los que el Estado puede motivar a los ciudadanos a hacer un uso para que inviertan en una vivienda digna acorde a sus capacidades y condiciones económicas. Todo lo anterior con el fin último de mitigar y prevenir el daño que causan las construcciones de viviendas realizadas en el espacio Público.

El Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, en su marco estratégico establece unos principios rectores, entre ellos:

La Sostenibilidad. Entendida como la administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, acorde con un modelo de ocupación concentrado y dirigido a controlar la expansión urbana, de manera que sea posible el bienestar de la población actual, buscando la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, mediante las actividades urbanas y rurales, la constitución de un sistema eficiente de transporte, la reutilización de suelo ya construido y la generación y mantenimiento del espacio público. (Artículo 5 N° 2, Acuerdo 48, 2014)

Según la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deben conocer las causas por medio de las cuales una entidad estatal causa daños, para así poder encontrar la manera de prevenirlo. Afirma que el litigio por el daño antijurídico ha incrementado, lo que hace que se adelanten en la implementación de políticas de prevención. La ANDJE sostiene que “La disminución de la litigiosidad sólo se logra con el compromiso permanente de identificar los hechos que generan daños y plantear las alternativas de solución mediante un trabajo de mejora continua y de gestión de calidad.” (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2019).

Mediante el artículo 540 del acuerdo 48 de 2014 se crearon tres tipos de contratos para la gestión del Espacio Público, de los cuales el Estado puede hacer uso para evitar las invasiones causadas por las construcciones en Espacio Público.

1. Contrato de administración del Espacio público. Es el acto jurídico mediante el cual, el Municipio entrega a personas jurídicas, uno o varios elementos constitutivos del espacio público, para su administración, con la posibilidad de realizar mejoras, de conformidad con los usos del suelo, siempre y cuando, cuenten con la respectiva licencia de intervención, para efectos de garantizar la conservación, protección y mejoramiento de los mismos y su entorno.

Este contrato no implica el cerramiento de áreas públicas, las cuales no podrán ser privatizadas, salvo por razones de seguridad previamente acreditadas.

El contratista podrá realizar en el inmueble objeto del contrato, actividades de las cuales se derive algún beneficio económico, caso en el cual, deberá contar con la autorización respectiva. Los beneficios económicos que se generen por la actividad desarrollada en el bien constitutivo del espacio público objeto del contrato, deberán ser reinvertidos en el mantenimiento y conservación del mismo, o en otros espacios públicos previamente establecidos a través de los mecanismos del Sistema Participativo e Institucional. (Acuerdo 48, artículo 540 N° 1, 2014)

La anterior modalidad de contrato puede emplearla el Estado para delegar el cuidado de espacios públicos a personas jurídicas, ejemplo lotes a los cuales es difícil el ingreso por parte de funcionarios municipales, también alledaños a unidades residenciales para que la persona jurídica administre. Los lotes de espacio público de que trata este numeral son susceptibles de intervención previa licencia con fines de protegerlo, conservarlo y mejorarlo, con la celebración de este contrato el espacio no deja de ser público.

2. Contrato de mantenimiento del espacio público. Es el acto jurídico mediante el cual, se entregan a personas jurídicas, uno o varios elementos constitutivos del espacio público para su mantenimiento y preservación, mediante acciones tales como aseo, poda, resiembra, reparaciones menores y similares. En esta modalidad contractual, la contraprestación a favor de la persona jurídica o contratista podrá ser el permiso para la instalación de publicidad exterior visual en pequeños elementos o formatos, según la reglamentación vigente. (Acuerdo 48, artículo 540 N° 2, 2014)

Esta modalidad de contrato es de mantenimiento y conservación, permite que el contratista el cual debe ser una persona jurídica e aproveche del espacio público con fines publicitarios.

3. Contrato de aprovechamiento económico del espacio público. Es el acto jurídico mediante el cual se entrega a personas naturales o jurídicas, uno o varios elementos constitutivos del espacio público, para la realización de actividades de uso lucrativo, de manera temporal o transitoria, con la posibilidad de realizar mejoras de conformidad con los usos del suelo, en concordancia con las limitaciones normativas establecidas en las normas respectivas, siempre que cuenten con la respectiva licencia de intervención, a cambio de una contraprestación económica a ser reinvertida con fines de mantenimiento y recuperación del espacio público, a través de los mecanismos del Sistema Participativo e Institucional. (Acuerdo 48, artículo 540 N° 3, 2014)

Esta última modalidad de contrato, a diferencia de las dos anteriores permite ser celebrado además de personas jurídicas con personas naturales, con un fin lucrativo para el contratista a quien también se le permite realizar mejoras con previa licencia. Los fines pretendidos con esta modalidad contractual son el mantenimiento y la recuperación del Espacio público.

El encargado en el País de realizar el seguimiento y la evaluación de las Políticas Publicas es el Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados SINERGIA, de este se puede obtener la información con relación a la evaluación y el seguimiento de las políticas públicas. Actualmente al consultar la página del Departamento Nacional de Planeación con relación al tema de políticas Públicas de Solución de Vivienda, se refiere a las Políticas Nacionales de Vivienda vigentes suministradas por SINERGIA así: Subsidio Familiar de Vivienda, Subsidio Familiar de Vivienda en Especia – SFVE, Fortalecimiento del sistema de financiación de vivienda a largo plazo, garantías para hogares informales, devolución del IVA a los constructores, Leasing habitacional, Leasing habitacional articulado con el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) y Cuentas AFC.

### **Conclusión**

Este artículo demuestra que el Estado es responsable por permitir la construcción de viviendas en Espacio Público, toda vez que la administración no hace uso de las figuras jurídicas que el legislador señalo para el cuidado, conservación y administración del mismo. Tanto la Policía Nacional como los Inspectores de Policía toleran y permiten las construcciones de viviendas en bienes de uso público, por no actuar de manera pronta conforme a lo señalado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016. El daño antijurídico causado

por el principio de confianza legítima es atribuible sin duda a los operadores jurídicos que deben salvaguardar la integridad del espacio Público.

Se diagnostica que las invasiones pueden mitigarse mediante la difusión de las políticas públicas de las cuales la población vulnerable puede hacer uso para la consecución de una vivienda digna. La función de las políticas públicas en el tema solución de vivienda es netamente preventivo de invasiones, pero con un resultado positivo en los Ciudadanos y una mejora en el concepto de favorabilidad del Estado frente a sus administrados. La divulgación y aplicación efectiva y contundente de las políticas públicas implementadas genera en los beneficiarios la seguridad jurídica frente a los derechos reales que adquieren sobre las propiedades otorgadas por programas estatales.

Para concluir se afirma que si el Estado aumenta la suscripción de contratos para la Gestión del Espacio Público mitiga el riesgo de que se construyan viviendas en lotes del Municipio de Medellín. Lo que en resumen representaría menos construcciones en espacio público y por tanto la disminución de las demandas administrativas por daño antijurídico derivado del principio de confianza legítima. El beneficio no solo es para la persona que se le adjudica la vivienda, también la administración se beneficia ya que recupera en gran medida la favorabilidad de los Gobernantes, el ciudadano del común sentirá satisfecha una de sus necesidades básicas prioritarias y se crea una relación más sólida entre administración administrado. Por otra parte, el uso de contratos para el aprovechamiento económico, garantiza al Estado el control y orden de gran parte del Espacio Público, además de generar una



retribución económica y un ahorro en la inversión de recursos económicos y humanos tendientes a la restitución del Espacio Público.

### **Referencias Bibliográficas**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 2019. Recuperado de [https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-alciudadano/politicas\\_prevencion/Paginas/default.aspx](https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-alciudadano/politicas_prevencion/Paginas/default.aspx)

Asamblea Nacional Constituyente (20 de julio de 1991). Constitución política de Colombia, artículo 51. Gaceta Constitucional N° 116. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.html#51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#51)

Asamblea Nacional Constituyente (20 de julio de 1991). Constitución política de Colombia, artículo 63. Gaceta Constitucional N° 116. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.html#63](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#63)

Asamblea Nacional Constituyente (20 de julio de 1991). Constitución política de Colombia, artículo 82. Gaceta Constitucional N° 116. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#82](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#82)

Asamblea Nacional Constituyente (20 de julio de 1991). Constitución política de Colombia, artículo 90. Gaceta Constitucional N° 116. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#90](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#90)

Concejo de Medellín (17 de diciembre de 2014). Acuerdo 48. Revisión y Ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, artículo 5 N° 2. Gaceta Oficial 4267. Recuperado de: [https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano\\_2/Plan deDesarrollo\\_0\\_17/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2014/POT/ACUERDO%20POT-19-12-2014.pdf](https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/Plan deDesarrollo_0_17/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2014/POT/ACUERDO%20POT-19-12-2014.pdf)

Concejo de Medellín (17 de diciembre de 2014). Acuerdo 48. Revisión y Ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, artículo 540 N° 1. Gaceta Oficial 4267. Recuperado de [https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano\\_2/Plan deDesarrollo\\_0\\_17/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2014/POT/ACUERDO%20POT-19-12-2014.pdf](https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/Plan deDesarrollo_0_17/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2014/POT/ACUERDO%20POT-19-12-2014.pdf)

Concejo de Medellín (17 de diciembre de 2014). Acuerdo 48. Revisión y Ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, artículo 540 N° 2. Gaceta Oficial 4267. Recuperado de [https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano\\_2/Plan deDesarrollo\\_0\\_17/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2014/POT/ACUERDO%20POT-19-12-2014.pdf](https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/Plan deDesarrollo_0_17/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2014/POT/ACUERDO%20POT-19-12-2014.pdf)

Concejo de Medellín (17 de diciembre de 2014). Acuerdo 48. Revisión y Ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, artículo 540 N° 3. Gaceta Oficial 4267. Recuperado de [https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano\\_2/Plan deDesarrollo\\_0\\_17/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2014/POT/ACUERDO%20POT-19-12-2014.pdf](https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/Plan deDesarrollo_0_17/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2014/POT/ACUERDO%20POT-19-12-2014.pdf)

Congreso de la República de Colombia (11 de enero de 1989) Ley 9. Normas de planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes, artículo 5. Diario Oficial 38.650. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1175>

Congreso de la República de Colombia (11 de enero de 1989) Ley 9. Normas de planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes, artículo 7. Diario Oficial

38.650.

Recuperado

de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1175>

Congreso de la República de Colombia (29 de julio de 2016) Ley 1801. Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 81. Diario Oficial 49.949. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016\\_pr001.html#81](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016_pr001.html#81)

Congreso de la República de Colombia (29 de julio de 2016) Ley 1801. Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 135. Diario Oficial 49.949. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016\\_pr003.html#135](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016_pr003.html#135)

Congreso de los Estados Unidos de Colombia (26 de mayo de 1873) Ley 84. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, artículo 674. Diario Oficial 2.867. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1)

Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso administrativo (15 de febrero de 2011) sentencia 2010- 1055 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, recuperado

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=42258&dt=S>

Corte Constitucional (1 de agosto de 1996) Sentencia C-333/96 (M Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero). Santa Fe de Bogotá. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-333-96.htm>

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión (2 de julio de 2015) Sentencia T- 417 de 2015 (M. Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Santa Fe de Bogotá. Recuperado de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-417-15.htm>

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (5 de julio de 2011) Sentencia T 527/11 (M. Ponente Mauricio González Cuervo). Santa Fe de Bogotá. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-527-11.htm>

Departamento Nacional de Planeación, (11 de noviembre de 2019) Política Nacional de Vivienda. <https://www.dnp.gov.co/programas/vivienda-agua-y-desarrollo-urbano/Vivienda/Paginas/Pol%C3%ADtica-Nacional-de-Vivienda.aspx>

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (26 de mayo de 2015), Decreto 1077. Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, artículo 2.1.1.1.1.2 N° 2.3. Recuperado de <http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf>